



RAD. No. 08001315300420230001300

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MOISES CORDOBA LOZANO

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y Otro

BARRANQUILLA, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MOISES CORDOBA LOZANO, a título personal, contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad, y Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

### ANTECEDENTES

Señala el accionante que, al Noveno Civil Municipal de Oralidad, le correspondió por reparto el proceso ejecutivo Rad. No. 08001405300920190034700, de ABELARDO AYALA LOZADA contra MOISES CORDOBA LOZANO y ROSA ELENA CANDELO PEREZ, quien libro mandamiento de pago con fecha 28 de junio del 2019, decreto el embargo y secuestro del excedente del salario mínimo legal que devengaba el señor MOISES CORDOBA LOZANO, a favor del señor ABELARDO AYALA LOZADA, y no ordeno la notificación a los ejecutados.

Afirma que, los señores MOISES CORDOBA LOZANO y ROSA ELENA CANDELO PEREZ, fueron notificados por aviso el día 22 de agosto del 2019, quienes a través de apoderado presentaron recurso de reposición y excepción previa de fecha 9 de septiembre del 2019, solicitando *“revocar el auto de mandamiento de pago por falta de competencia del Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, ya que la demanda por competencia le correspondía a los Juzgados Civiles o Promiscuos del Municipio de Soledad-Atlántico por pertenecer esa dirección a la jurisdicción de Soledad, así lo contempla la escritura pública # 00153 del 31 de enero del 2018, otorgada por la notaria séptima de barranquilla el certificado de matrícula inmobiliaria # 041-51474 y el acápite de notificaciones de la demanda”*, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Agrega que, no asistió a la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2019, porque no fue notificado de la misma pues su abogado no le informó, por lo que no se enteró que fue sancionado junto a su esposa y abogado, y a finales del mes de noviembre del 2022, tuvo conocimiento que le van a rematar el inmueble el día 31 de enero de 2023.

Que, el apoderado de la parte demandante no le manifestó al juez noveno que la dirección de los demandados era de Soledad, pero *“en el recurso de reposición del auto de mandamiento de pago su apoderado le hizo saber al juez tal situación y era su deber enviarla y no rechazar el recurso y abocarse la competencia por lo que sea originado una nulidad de toda la actuación”*.

## PRETENSIONES

Solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, suspender el remate fijado para el día 31 de enero del 2023, a las 10:00 AM, en el proceso ejecutivo Rad. No. 08001405300920190034700.

## DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

El doctor ALFONSO GONZALEZ PONTON, en su condición de Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que, a ese despacho *“le correspondió conocer del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00347, en el cual figuran como demandante el señor ABELARDO AYALA LOZADA y parte demandada MOISES CORDOBA LOZANO Y ROSA ELENA CANDELO PEREZ, cabe anotar que a través de proveído de 18 de junio de 2019, la demanda fue puesta en secretaría a fin de que fuera subsanada, solicitando al demandante aclarar sus pretensiones, con el fin de determinar si este juzgado era competente para su conocimiento”, el cual “fue subsanado, a través de memorial aportado por la parte ejecutante, en el cual aclaró al Despacho que con el proceso ejecutivo pretende “el pago de las sumas de dinero adeudadas con el bien gravado en hipoteca y otros bienes.”*

Que, *“Si bien es cierto, como base para recaudo ejecutivo fue aportada la escritura pública 153 de 31 de enero de 2018, en la cual se constituyó garantía hipotecaria a favor del demandante, en la que observa que el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 23 F No. 76D-04 del municipio de Soledad, también es cierto, que se aportó como título ejecutivo el pagaré No. 027 del 30 de enero de 2018, que en su carta de instrucciones señala que el lugar de cumplimiento de la obligación será la ciudad de Barranquilla”.*

Agrega que, *“por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no con aplicación de normas para la efectividad de la garantía real, por cuanto así lo decidió el demandante al subsanar la demanda, resultan aplicables las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., que establece que es competente el juez del lugar de su cumplimiento de la obligación, siendo competente este juzgado para conocer el proceso objeto de estudio, por lo tanto, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante ABELARDO AYALA LOZADA”.*

Que, *“el día 9 de septiembre de 2019, la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, solicitando declarar la falta de competencia, no obstante, el recurso fue rechazado por extemporáneo, ya que el auto recurrido fue notificado legalmente a la parte demandada mediante aviso, el día 26 de agosto de 2019, y el recurso fue interpuesto el 9 de septiembre de 2019, y aun cuando se hubiese interpuesto dentro de los términos el mismo hubiese sido negado conforme a los fundamentos jurídicos señalados en el anterior párrafo”.*

Afirma que, a través de auto de fecha 18 de octubre de 2019, se señaló el día 21 de noviembre de 2019, a fin de agotar la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, llegada la fecha y hora señaladas, a la diligencia únicamente compareció la demandante y su apoderado sin que se hicieran presentes los demandados y su apoderado judicial. Ante la ausencia injustificada de los accionados, este Juzgado impuso multa a los demandados MOISES CORDOBA LOZANO, ROSA ELENA CANDELO PEREZ y su apoderado ALVARO JOSE BARRENECHE SERNA por la suma de \$4.140.580.00., cada uno, así mismo, se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante en la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo”.

Concluye diciendo que, el expediente fue enviado al centro de servicios de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento del art. 11 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal, quien es el competente para continuar con el trámite de ejecución de sentencias; por lo cual considera que, “no se conculcó derecho fundamental alguno al accionante, ya que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 2019-00347 fueron encaminadas a garantizar el Debido Proceso”.

#### **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**

La doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, responde el traslado de tutela indicando que, “Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas por el accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales con respecto a esta dependencia judicial, en el sentido que fueron atendidas las peticiones, las cuales fueron emitidas con sujeción a la normatividad, De igual forma es de resaltar que el accionante ha estado representado a través de apoderado judicial, de tal forma que cuenta con todas las garantías, y por ende la de contradicción. En consecuencia, no puede recurrir a la acción constitucional de forma subsidiaria ni residual, por lo que se concluye la improcedencia de la misma, por incurrir en la causal 1° contenida en el 6° del decreto ley 2591 de 1991; “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”.

#### **DESCARGOS DE LOS VINCULADOS**

LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, en calidad de apoderado del señor ABELARDO AYALA LOZADA, descorre el traslado de tutela indicando que, “Lo relatado y transcrito en los hechos por el apoderado de los accionantes, está plagado de afirmaciones que pretenden llevar a confundir al fallador y de igual forma pretende revivir términos procesales y oportunidades de presentar recursos que los mismos accionantes desistieron de presentar”.

Que, “En su debida oportunidad los accionantes contaban con medios de defensa para controvertir tal decisión, pero no lo hizo, guardo silencio; ahora no puede pretender 9revivir dicha oportunidad por medio de la acción de tutela”

Afirma que, *“durante el transcurso del proceso los accionantes no presentaron las acciones judiciales que tenía a su disposición y La acción de Tutela no puede revivir la oportunidad procesal que la parte no quiso utilizar en su respectivo momento procesal.”*.

Agrega que, *“que los accionantes disponen de acciones judiciales a fin de reclamar el derecho que por medio de tutela pretende. Desde esta óptica el actor aun cuenta con medios de defensa judiciales de defensa, por lo cual la tutelase tornaría en improcedente”*.

La señora ROSA ELENA CANDELO PEREZ, no se pronunció.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si los accionados han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00347, en el cual figuran como demandante el señor ABELARDO AYALA LOZADA y parte demandada MOISES CORDOBA LOZANO Y ROSA ELENA CANDELO PEREZ,

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)*

La misma corporación ha dejado sentado que además de los requisitos generales, es menester que se presente alguno de los criterios específicos de procedibilidad. En sentencia T 352 de 2012, los ha caracterizado así:

### **Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.<sup>1</sup>

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

---

<sup>1</sup>Ver al respecto la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.*

*h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución<sup>4</sup>.*

Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso.

<sup>2</sup> «Sentencia T-522/01 »

<sup>3</sup> “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto al requisito de inmediatez, no se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que el accionante pretende que se ordene suspender el remate fijado para el día 31 de enero del 2023, argumentando que existe una nulidad de todo lo actuado por la falta de competencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para conocer del asunto, toda vez que desde la fecha en que se profiere el auto que rechaza el recurso de reposición en el que se alega la falta de competencia, auto proferido en 10 de septiembre de 2019, a la presentación del escrito de tutela en 26 de enero del 2023, han transcurrido más de 28 meses, sin que exista prueba alguna que justifique la inacción del accionante para reclamar su derecho constitucional supuestamente vulnerado. Cabe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado como término prudencial para interponer la tutela el de seis (06) meses.

De otra parte, revisado el proceso objeto de la Litis se observa a folios 60 al 64 del archivo marcado con No. 09201900347, que el hoy accionante se notificó por aviso del mandamiento de pago en fecha 24 de agosto del 2019, y a folios 65 al 69, contienen escritos de fecha 09 de septiembre de 2019, mediante el cual el apoderado de los demandados presenta recurso de reposición y excepción previa contra el mandamiento de pago, solicitando se declare la falta de competencia, lo cual fue rechazado de plano por el A-quo mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por extemporáneo, por lo cual, al no existir en ese momento otro medio de defensa, era pertinente haber ejercitado la acción constitucional, lo cual no realizó el hoy accionante.

Adicional a lo anterior, debemos decir que respecto a las excepciones previas, el numeral 1° del artículo 100, del Código General del Proceso, establece que el demandado puede proponer entre otras la "*Falta de jurisdicción o de competencia*".

El numeral 3° del artículo 442, ibídem establece: "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas fuera del texto)

Por su parte el numeral 1° del artículo 136 ibídem dispone que la nulidad se considerará saneada: "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

En gracias de discusión debe decirse que, de haberse configurado la nulidad por falta de competencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la misma fue saneada por la parte demandada, puesto que no la alegó oportunamente, ya que la propuso de manera extemporánea.-

Aunado a lo anterior, según se deja ver de lo expuesto en el libelo de tutela y en los informes rendidos por los juzgados Noveno de Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se puede colegir que estos han proferido las decisiones a que había lugar, sin que el accionante se haya

opuesto por los medios legales que tenía a su disposición y en los términos provistos por la ley.

En ese orden de ideas es claro entonces, que en este caso el medio de defensa judicial estuvo a disposición del accionante y este no hizo uso de él.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”*

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados y no puede el Juez Constitucional invadir la competencia del juez ordinario quien tiene el conocimiento del proceso que se tramita, y es a quien le corresponde según su conocimiento determinar la legalidad de las pruebas allegadas al proceso, así como las excepciones propuestas por las partes.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por MOISES CORDOBA LOZANO, a título personal, contra el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 27 de enero de 2023.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1ca1e2e4abcfe478fa1468aa6815b0f75f92b0e4ecb3b4b73e819766a2ba1**

Documento generado en 08/02/2023 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**